

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de marzo de dos mil veintiséis**.- Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, y declarada cerrada la instrucción, en la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Secretario de Acuerdos que da fe, conformidad con el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio promovido en la vía sumaria No. **115/26-08-01-5**, por el C. *********, en nombre de la persona moral denominada **“*** ***** ** **”** en los siguientes términos.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Aguascalientes, el **23 de enero de 2026**, compareció el C. *********, en nombre de la persona moral denominada **“*** ***** ** **”** a interponer Juicio Contencioso Administrativo Federal, en contra de la Boleta de infracción identificada con el número de folio 7748363 de fecha 26 de octubre de 2025, la cual, manifestó haberla conocido en fecha 05 de enero de 2026, emitida por el Guardia de la Guardia Nacional Fuentes Ruiz José Fabian adscrito a la estación Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, por la que se determina diversas multas en cantidad total de 30 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por acuerdo de [26 de enero de 2026](#), se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó con las copias respectivas se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Aguascalientes, el [19 de febrero de 2026](#) la autoridad demandada emitió su correspondiente contestación de demanda.

4.- Por acuerdo de [19 de febrero de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la parte actora las copias respectivas para los efectos legales correspondientes, y se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos, lo cual aconteció mediante oficio ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el [06 de marzo de 2026](#).

5.- Por acuerdo de [09 de marzo de 2026](#), se tuvieron por rendidos los alegatos de la autoridad demandada, por lo que, al no existir cuestiones pendientes por acordar y al estar debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado que ambas partes omitieron inconformarse por la sustanciación y resolución del juicio en la vía sumaria o interponer recurso de reclamación por considerar o aportar elementos novedosos que acreditaran la improcedencia de la vía, en la que resultara procedente realizar la reconducción de la vía sumaria establecida en el último párrafo del numeral 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por acuerdo de [12 de marzo de 2026](#), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción IV, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reformado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Es procedente la vía sumaria, al surtirse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto cuyo importe que se exige no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y de una resolución que impone una multa por infracción a las normas administrativas federales.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada, en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,

ACTOR: *** ***** **

ya que la parte actora exhibió anexa a su escrito inicial de demanda y fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

CUARTO.- Previo al estudio de los argumentos de nulidad que hace valer la parte actora, se procede analizar de manera conjunta las **excepciones y defensas**, así como la causal de **improcedencia** y sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada en su [contestación de demanda](#), en las cuales señala lo siguiente:

La autoridad demandada hace valer la falta de acreditación del interés jurídico, ante la evidente falta de elementos probatorios necesarios para soportar su postura, pues no demuestra ser el propietario del vehículo descrito en la boleta de infracción impugnada además que se actualiza la falta de materia del presente juicio pues la boleta impugnada solo produjo efectos al conductor del vehículo infraccionado.

Así mismo, manifiesta en su **segunda** causal de improcedencia, que el acto reclamado se trata de un acto consentido, puesto que el actor, conoce del acto de infracción desde el 26 de octubre del 2025, pues señala que el mismo contaba con la boleta de infracción desde la fecha antes mencionada, por lo que, menciona que ese mismo día surtió efectos su notificación.

A consideración de esta Magistrada Instructora, la excepción y defensa, así como la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, resultan **INFUNDADAS**, en razón de lo siguiente:

El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se apoya la autoridad para solicitar el sobreseimiento del presente juicio, dispone lo siguiente:

“... **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante ...”

Del citado precepto legal se advierte que el juicio de nulidad resulta improcedente cuando la resolución o acto impugnado no afecten el interés jurídico del demandante.

En atención al argumento de la autoridad demandada, la resolución constituida derivada de la infracción cometida por el conductor de vehículo propiedad de la hoy accionante (calidad que le está reconociendo el integrante de la Guardia Nacional que levantó la boleta de infracción), por lo que, es claro que en la especie, dicho acto sí le afecta su interés jurídico, dado que a través de la boleta de infracción impugnada se le está imponiendo una sanción que desde su imposición le genera la obligación jurídica de pagarla y el riesgo latente de que la autoridad recaudadora que corresponda, se la cobre de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, ocasionando con ello, lógicamente, un detrimento en el patrimonio de la actora, el cual se causa tanto con la imposición de la multa dirigida a su esfera jurídica, como con el pago que se encuentra obligada a realizar desde el momento de que es impuesta la multa.

ACTOR: *** ***** ** *

Lo anterior, se convalida con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cuyo contenido señala a la letra:

“... **Artículo 76.** El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia ...”

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

En efecto, dicho precepto impone la obligación al propietario del vehículo para efecto de cubrir la multa fijada dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que ésta se determinó, es decir, a través de la boleta de infracción controvertida, so pena, **de que en caso contrario, se formularía la liquidación respectiva y se turnaría, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro**, de manera tal, que ello implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse, incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de la autoridad competente, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto, con lo que se reconoce que dicho acto es recurrible y ello lo ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del recurso respectivo o del juicio de nulidad, **sin que resulte óbice para lo anterior lo manifestado por la autoridad en el sentido que el oficio de liquidación fue emitido en contra del conductor del vehículo y no del accionante en el**

presente juicio, pues tal situación de ninguna manera implica que el propietario del vehículo pierda el carácter de deudor solidario respecto del pago de la multa, por lo que en caso de que la autoridad no pudiera ejecutar el pago de la multa respecto del conductor del vehículo, pudiera proceder a efectuar su cobro en relación del demandante.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y letra señalan:

J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1494

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, **el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.** Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad.

ACTOR: *** ***** **

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 436/2007. Tekrenta, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Amparo directo 444/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Amparo directo 496/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 558/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Al respecto, cabe precisar que la sola imposición de la multa, se encuentra contemplada como una resolución definitiva impugnabile susceptible de controvertirse en juicio de nulidad, toda vez que la fracción IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contempla como supuesto de procedencia del juicio, aquéllas resoluciones mediante las cuales se impongan multas por infracciones a las disposiciones administrativas, por lo que, con el sólo hecho de que en un acto de autoridad, se imponga una multa, es suficiente para considerarla controvertible en juicio de nulidad y, que con ella se causa perjuicio al particular, sin necesidad de que exista el acto posterior de cobro en relación con dicha multa ni la determinación de responsabilidad solidaria, de manera que, para que un acto administrativo cause agravio al particular, no se requiere que exista un acto de cobro, sino que éste encuadre dentro de alguno de los supuestos de procedencia del juicio contemplados en el mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que, se reitera, bajo el criterio de esta Instrucción, la resolución impugnada sí causa perjuicio a la parte

actora, por el sólo hecho de imponerle una sanción cuantificada en Unidades de Medida de Actualización y **por aparecer sus datos** dentro del acto impugnado.

Siendo resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis:

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003
Página: 1768
Tesis: XXIII.2o.3 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, **sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.
Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Efectivamente, se considera que no le asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que la acción por parte de la actora para demandar la nulidad de la resolución impugnada, queda perfectamente

ACTOR: *** ***** **

justificada con la manifestación de la autoridad de la existencia de la boleta de infracción, impuesta a nombre de la parte actora en su carácter de **propietaria** del vehículo, quedando de esta forma acreditado el interés jurídico de la parte actora para demandar su nulidad en la presente instancia.

Ahora bien, como causal de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado al momento de la entrega de la boleta, sin embargo, se advierte del contenido de la boleta, que la misma no fue otorgada al propietario del vehículo, por lo que no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues **no exhibió la constancia de notificación de las boletas impugnadas respecto de la propietaria del vehículo hoy actora**, y en tal virtud, se considera que las autoridades demandadas no desahogaron la carga de la prueba que le impone la fracción I del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la manifestación de la parte actora de desconocer la constancia de notificación de las boletas impugnadas.

En ese orden de ideas y bajo el criterio de esta Juzgadora, en la especie las autoridades no acreditaron la existencia de la notificación al demandante, pues no se formuló su contestación de demanda, por lo que, no cumplió con la carga de la prueba respectiva, al no haber exhibido la constancia de notificación de la boleta de infracción; aunado a que, de autos no se aprecia **constancia de notificación alguna, en la que se hiciera constar con precisión la notificación que se hubiera practicado específicamente a la parte actora de las resoluciones impugnadas**, por lo que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera conocedora de las resoluciones



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 115/26-08-01-5

ACTOR: *****



impugnadas en la fecha en que manifestó conocerla, esto es, el día **05 de enero de 2026**.

Al respecto, no resulta procedente considerar como notificación al demandante, la efectuada **a los choferes respectivos**, en su carácter de conductor de los vehículos, puesto que respecto de dichas personas **no obra en autos ningún documento del que se desprenda que tenga representación legal por parte de la actora**, y el hecho de que la demandante sea la propietaria de los vehículos en que se cometió las presuntas infracciones, y por tanto, tenga responsabilidad solidaria del pago de las multas impuestas en las boletas impugnadas, no implica de manera alguna que se deba tener por notificada de dichas resoluciones, a través de las personas a las que se le levantaron las infracciones, en tanto que **no existe en la especie ningún precepto legal que así lo prevea expresamente**, por lo que, se considera que dichas resoluciones se le debía de haber notificado de manera personal con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y en tal virtud, no resulta procedente efectuar el cómputo del plazo con que contaba la actora para presentar su demanda, a partir de la fecha en que se levantaron las boletas y se notificaron a los conductores de los vehículos.

Efectivamente, como en la especie no se ha demostrado en el presente juicio, que las resoluciones impugnadas se hayan notificado en alguna de las formas que la ley establece a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se determina que las autoridades demandadas no cumplieron con su**

ACTOR: *** ***** **

obligación de exhibir al dar contestación a la demanda, la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, y en consecuencia, con apego a dicho fundamento legal, se le tiene por conocedora de las resoluciones impugnadas, en la fecha en que manifiesta bajo protesta de decir verdad la conoció, en particular en el capítulo denominado los hechos que dan motivo a la demanda de su escrito inicial de demanda, es decir, el día 05 de enero de 2026, y por tanto, la demanda de nulidad se presentó dentro del plazo de 30 días que tenía para ello, establecido por el último párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, al ser infundadas la excepción y defensa, así como la causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

QUINTO.- A continuación de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del argumento formulado en el **2Bis** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual de manera sustancial la parte actora señala que las resoluciones que se impugna resulta ilegal por no contener firma autógrafa de las autoridades emisoras, ya que de resultar fundado procedería declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VIII-J-SS-89, que a continuación se transcribe, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

ACTOR: * ***** ****

En el señalamiento en estudio, la parte actora manifiesta que las boletas de infracción carecen de firma autógrafa de las autoridades que las emitió.

Por su parte, **la Guardia Nacional no formuló su contestación de demanda**, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio, el agravio que se analiza resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de las boletas de infracción controvertidas, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Dispone el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

“... **ARTICULO 3.**-Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Hacer constar por escrito y con la **firma autógrafa** de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición ...”

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Del precepto legal en cita, se advierte que constituye requisito elemental de existencia de todo acto de autoridad, la firma autógrafa del funcionario competente para su emisión, ya que es a través de dicho signo gráfico debidamente plasmado en el acto de autoridad, como se exterioriza la voluntad del funcionario que lo emite.

En relación con la situación que nos ocupa, es pertinente señalar que en la especie no se considera que en este caso corresponda al actor la carga de la prueba de demostrar que la firma que obra al final de los actos combatidos (visibles en foja **03** de los autos del presente juicio), haya sido impresa de alguna forma diferente a la autógrafa, ya

que de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, sin embargo, si en la especie la parte actora en la demanda niega que las resoluciones impugnadas que nos ocupa, cuente con firma autógrafa de sus emisores, siendo que esta manifestación no es apta para estimar que es a la demandante a quien corresponde la carga de la prueba, ya que **no se trata de una afirmación sobre hechos propios**, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado, y que representa la imputación del mismo a un acto de la autoridad, por lo que en todo caso, **es a la autoridad demandada** a la que le correspondería demostrar que la firma mencionada, es autógrafa, porque tal imputación, representa un hecho propio de la autoridad.

Apoya lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 192/2007-SS, que derivó en la Jurisprudencia 195/2007, vista bajo el rubro y texto siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí

ACTOR: * ***** ****

constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

En este sentido es evidente que el sólo señalamiento de la demandante de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, constituye un concepto de impugnación expuesto en contra de dicha resolución, que por sí sólo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita con anterioridad.

Ahora bien, en la especie, de la simple apreciación que se hace a la firma que obra en las resoluciones impugnadas, esta Juzgadora no logra determinar si las mismas son autógrafas o fueron impresas de alguna otras formas diversas a la impresión manuscrita del funcionario que supuestamente suscribieron tales documentos, por no contar con los conocimientos técnicos suficientes para ello, por lo cual, ante la negativa de la actora de que dichos actos impugnados contengan la firma autógrafa del funcionario que las emitió, esta Juzgadora considera que, en este caso, el demandante no está obligado a demostrar tales extremos, por lo que, en el presente caso no existe constancia legal que contenga que los conductores con los que practicaron la notificación recibiera original con firma autógrafa de las boletas combatidas.

Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, **máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento**. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por

ACTOR: * ***** ** ***

el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

SEGUNDA SALA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie se considera que las autoridades demandadas no desahogaron legalmente la carga de la prueba que de acuerdo con el criterio jurisprudencial (Contradicción de tesis 175/2014) transcrito con anterioridad le corresponde porque, además de que no ofrecieron como prueba de su parte la prueba pericial grafoscópica que se efectuara sobre dichos documentos, que era la probanza idónea para demostrar tal evento, aun cuando con la constancia de notificación de las resoluciones controvertidas **se pudiera demostrar que al momento de notificarse las mismas se entrega al particular original con firma autógrafa de ella**, en la especie, de las boletas de infracción impugnadas (visibles en autos en **foja 03**), se advierte que los conductores únicamente firmaron las boletas de infracción, sin que se indicara que se le entregaba a la parte actora las respectivas boletas en copia o en original con firma autógrafa, por lo que, es evidente que las autoridades demandadas no demostraron dentro del presente juicio, que las resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa de los funcionarios que las emitió, lo cual le correspondía de acuerdo con la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, cuando el particular alegue que la resolución impugnada carece de firma autógrafa,

ACTOR: * ***** ****

es a la autoridad a la que le corresponde demostrar en juicio que la firma contenida en el acto impugnado es autógrafa, y que la autoridad demandada no desahogó la carga de la prueba, tal y como se indicó en el párrafo anterior, se considera que le asiste la razón al demandante en cuanto a su aseveración de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa de los funcionarios que las emitieron.

Por consiguiente, la falta de firma autógrafa constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la existencia del acto de molestia, estimándose además que existe violación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se considera que en la especie se configura, en relación con la resolución impugnada, la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción impugnadas, por haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicables, y en atención a que tal diligencia es precisamente el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida en la misma y por tanto, **no es susceptible de reponerse.**

Ante la ilegalidad precisada, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Juzgadora se abstiene de analizar

los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda, ya que sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio que el que ya ha obtenido con la nulidad decretada, pues como ya se señaló, como en la propia resolución impugnada se contiene el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida en la misma boleta de infracción impugnada, **no es susceptible de reponerse.**

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación

ACTOR: *** ***** **

fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 16611/79.- Resulta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79. Resuelve en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.

R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. julio- Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 16, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, aplicables estos últimos de conformidad con el diverso 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado INFUNDADAS las excepciones y defensas, así como la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo que, NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO;

II.- La parte actora PROBÓ SU PRETENSIÓN, en consecuencia:

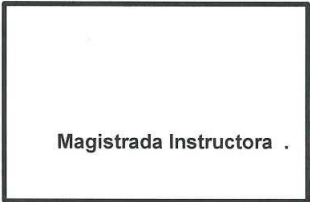
III.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado plenamente identificada en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, como Instructora del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, quien da fe.

EZA/roct

ACTOR: *** ***** **



La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, **DRA. ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, con fundamento en el artículo 59, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene la firma autógrafa de la Magistrada Instructora que lo proveyó y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.

“El diez de abril de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora). Conste.”